

Competencias Múltiples 014 Barranquilla 014Estado No. 135DeMartes, 10 De Octubre De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048600	Ejecutivo Singular		Julio Alejandro Trujillo Barroso	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210004200	Ejecutivo Singular	Alfredo Enrrique Campo Ortiz	Alvaro Enrique Donado Giraldo	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210027000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Daniel Leonardo Vargas Cardenas	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligación
08001418901420210055800	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	Javier De Jesús Herrera Navarro	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210018700	Ejecutivo Singular	Henry De Jesus Amador Erazo	Flor Barros Teran	09/10/2023	Auto Niega - Cesión Del Crédito

08001418901420200018600	Ejecutivo Singular	Maribel Oliveros Ospino	Banco Davivienda S.A	09/10/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420230076200	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Aleida Trespacios	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230076200	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Aleida Trespacios	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190066400	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Oscar Bravo Pelaez	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190066400	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Oscar Bravo Pelaez	09/10/2023	Auto Rechaza - Nulidad, Corrige Providencia Y Emplaza
08001418901420230076300	Verbales De Minima Cuantia		Gustavo Guevara Solis	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	080014189014 20210027000
DEMANDANTE:	COMULTRASAN Nit. 8040097528
DEMANDADO:	Daniel Leonardo Vargas Cárdenas c.c. 1140855351
DECISIÓN:	Terminación por pago

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado demandante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COMULTRASAN, Nit. 8040097528, contra DANIEL LEONARDO VARGAS CÁRDENAS, c.c. 1140855351, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado el 10 de octubre de 2023
MARVIN L. LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2d59974e58756bdc78c2245396f2d52776958501e47bceed63867bc83f30a**

Documento generado en 09/10/2023 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 080014189014-2021-00486-00

Tipo de proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: ANA JOSEFA RUIZ REMON

Demandado: JULIO ALEJANDRO TRUJILLO BARROSO

DECISIÓN: Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho lo requirió para que agotara el procedimiento de notificación al demandado el señor JULIO ALEJANDRO TRUJILLO BARROSO, en un término 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo con el artículo 317 CGP.

En vista que hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal solicitada; se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **b36ad0f090448c1d1856dc76bc39ab283c4ffdfbd467b5087a0486064790168b**

Documento generado en 09/10/2023 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210055800

DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO

DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS HERRERA NAVARRO

DECISIÓN: Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada, toda vez que respecta a la notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, realizada por el apoderado judicial del accionante, no se siguió en su integridad lo dispuesto por dicha normativa, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación por aviso hubiese contado con la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 18 de agosto de 2021, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos avisos estuvieron acompañados respectivamente, de la providencia en comento, razón por la cual se negó el trámite de notificación y se le requirió agotara el procedimiento de notificación al demandado el señor JAVIER DE JESÚS HERRERA NAVARRO, en un término 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo con el artículo 317 CGP.

En vista que hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal solicitada; se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca0d92038cd90e79231cf1bec64f327cf3958db3e125fe75ba383151b419ae**
Documento generado en 09/10/2023 07:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo Restitución Inmueble arrendado
Radicado: 08001418901420230076300
Demandante: SAUL PALACIO AROCHA
Demandado: GUSTAVO GUEVARA SOLIS
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por SAUL PALACIO AROCHA, identificada con C.C 807.558, quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO GUEVARA SOLIS, identificado con C.C 8.713.807, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Allegar el escrito de medidas cautelares y/o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812ba35b6220af977f4fb09f3e9c1f891cdc85ebf467729b84e06d2ccb3b6147
Documento generado en 09/10/2023 07:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190066400

Demandante: Sociedad S&B S.A.S.

Demandado: Elmer Pelekais Fernández y Oscar Bravo Peláez (Q.E.P.D.)

Asunto: Rechazar nulidad, corregir auto, reconocer personería jurídica, negar seguir adelante la ejecución y ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Nulidad por indebida notificación

La abogada MARTHA SANTACRUZ MAYORGA radica nuevamente memorial a este despacho judicial, en virtud del cual, alega la causal de nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., argumentando la indebida práctica de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado OSCAR BRAVO PELÁEZ (Q.E.P.D.) a causa de su fallecimiento, observando el despacho judicial que, persisten los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la decisión proferida por esta agencia judicial, en virtud de la cual, fue rechazada una solicitud de nulidad de idénticas líneas argumentativas a las nuevamente puestas en conocimiento por la abogada en cita, teniéndose que, en dicha providencia fue sostenida la falta de legitimación en la causa por pasiva que habilite su reconocimiento al interior del proceso judicial de marras, habida cuenta que, no obra como sujeto procesal, ni demuestra agravio alguno originado a su persona por el vicio procesal que señala; razón por la cual, este juzgado se atenderá a lo resuelto en el auto de fecha 25 de julio del 2022 en tal sentido.

Se conmina a la abogada MARTHA SANTACRUZ MAYORGA en el sentido de recordarle los deberes atinentes al ejercicio del derecho, en el sentido de abstenerse de presentar solicitudes que puedan estar incursas en el escenario de una actuación temeraria o de mala fe, so pena de las sanciones procesales contenidas en el C.G.P. para la corrección de tales conductas; lo anterior en consideración a que, previamente presentó solicitud de nulidad por idénticas razones a las analizadas en esta oportunidad.

2. Corrección de auto

Revisado el expediente físico, observa el despacho judicial que, fue cometido un error de índole gramatical respecto al nombre del apoderado de la parte demandante, consignado en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

el auto de fecha 5 de febrero del 2020 que ordenó librar mandamiento ejecutivo, constatando este juzgado que, en aplicación a la facultad oficiosa contenida en el inciso 1° del art. 286 del C.G.P., resulta procedente ordenar su corrección.

3. Renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante ALAIN BUSTOS CERVERA radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Seguidamente, la parte demandante presenta memorial otorgando poder a favor del abogado DAVID BUSTOS CANTILLO, evidenciando esta agencia judicial que, el poder conferido cumple con los presupuestos contenidos en los art. 82 y 85 del C.G.P., siendo presentado por el profesional en cita, memorial de sustitución de poder a favor de la abogada ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN; razón por la cual, será reconocida personería jurídica a los apoderados de la referencia.

4. Seguir adelante la ejecución

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, exigencia contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P.; razón por la cual, se negará la conformidad del procedimiento de notificación personal en comento y se requerirá el cumplimiento del deber legal en cita, en aplicación del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

5. Emplazamiento de herederos indeterminados del demandado

El apoderado de la parte demandante presenta memorial, en virtud del cual, comunica el fallecimiento del demandado OSCAR BRAVO PELÁEZ (Q.E.P.D.) el día 16 de mayo del 2020 y solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que pueda tener el sujeto en cita, de conformidad a la exigencia contenida en el art. 68 del C.G.P., observando esta agencia judicial que, se encuentra demostrado el hecho modificativo del extremo pasivo de la Litis que habilita su procedencia en consonancia con los supuestos de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho contenidos en los arts. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 del 2022; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 25 de julio del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 05 de febrero del 2020, en virtud del cual, fue librado mandamiento ejecutivo, en los siguientes puntos:

- a) Nombre del apoderado de la parte demandante: el nombre correcto del profesional del derecho litigante es ALAIN DAVID BUSTOS CERVERA.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Admitir la renuncia de poder presentada por el abogado ALAIN DAVID BUSTOS CERVERA, identificado con C.C. 72.268.403 y T.P. 252.289 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, identificado con C.C. 7.462.110 y T.P. 24.512 como apoderado judicial de la parte demandante, y a la abogada ALCIRA MARÍA RODRIGUEZ ALEMAN identificada con C.C. 32.763.693 y T.P. 94.855 como apoderado sustituto de la parte demandante; en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la parte demandada, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído y en armonía con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que llegase a tener el demandado OSCAR BRAVO PELÁEZ (Q.E.P.D.), en armonía con los arts. 68 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022; del auto de fecha 05 de febrero del 2020 que libró mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los herederos determinados e indeterminados que llegase a tener el demandado OSCAR BRAVO PELÁEZ (Q.E.P.D.), identificado con C.C. 8.261.551, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en los arts. 68 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc543d5689e2b55ec17bf682d4e7307b2575cbec33bf6a62e68840b28daa0da

Documento generado en 09/10/2023 07:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200018600

Demandante: Edificio Shanny 81

Demandado: Banco Davivienda S.A

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 24 de julio del 2020, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y fueron decretadas medidas cautelares, señalando la comisión de un error numérico respecto al NIT de la entidad demandante, constatando esta agencia judicial que, asiste razón a la apoderada, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 24 de julio del 2020, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) NIT de la parte demandante: el NIT correcto de la entidad demandante es 900.984.574-2.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bcc1bbdc9a6632353b772c5ec59cc7d346cd507312012bde33777cc06fa9bb**

Documento generado en 09/10/2023 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 080014189014-2021-00042-00

Demandante: ALFREDO ENRIQUE CAMPO ORTIZ

Demandado: ALVARO ENRIQUE DONADO

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de dos años. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87018adc1887eea4d67d0ea5afab524ab80c6dd2862c4a49318655c3eb43b89**

Documento generado en 09/10/2023 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2021-00187-00

Demandante: HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO

Demandada: FLOR LELIS BARROS TERAN

Decisión: Acepta cesión de crédito y Requiere.

CONSIDERACIONES

La parte demandante ha realizado 2 solicitudes en el transcurso del proceso que ameritan la atención de este despacho judicial en esta oportunidad, la primera es la presentación a la renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante el Dr. EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ, a través del memorial presentado al despacho por correo electrónico del demandante de fecha 30 de enero de 2023, por lo tanto, constatado los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la renuncia del poder conferido al Dr. EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ por parte del demandante HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO.

La segunda solicitud es la consistente en la aceptación del contrato de cesión de derechos litigiosos de memorial aportado al despacho el 01 de mayo del 2023, donde el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, solicita se le reconozca personería por consecuencia del poder conferido por el señor JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ, quien manifiesta que es el cesionario del crédito.

Entra el despacho a estudiar el contrato firmado de cesión de derechos, por parte de HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO actuando como cedente, y JOSE DAVID AMORTEGUI JIMENEZ, actuando como cesionario, donde convienen celebrar el contrato de cesión de los derechos litigiosos del proceso ejecutivo contra las señoras IMELDA PERTUZ VARGAS y FLOR LELIS BARROS TERAN, el cual se encuentra en el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, con el radicado No. 08001418900820210018200; sobre la letra de cambio con No. 031-2018.

Teniendo en cuenta lo expuesto es claro para el despacho que la cesión presentada no corresponde al proceso de la referencia, más cuando la letra de cambio que se hace parte en el presente proceso tiene como número 030-2018 y la persona que actúa como demandada es solo la señora FLOR LELIS BARROS TERAN, así las cosas solo queda negar la solicitud de cesión presentada y como consecuencia de lo anterior, se negará el reconocimiento de personería del abogado FREDY FARID FERIS CAMPO.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia al poder del abogado EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.138.652, con la tarjeta profesional No. 84.669 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito aportada en este proceso de fecha 01 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO reconocer al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391db9ffd9e8137c6fd6ed338dbb72fc49c45a41718de47c50766d6adf9f410**

Documento generado en 09/10/2023 07:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocular Filtros

Departamento	ATLANTICO 08	*	Ciudad	BARRANQUILLA 08001	*
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	*	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89	*
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 014 BARRANQUILLA 014	*	Fecha Fijación Estado	10/10/2023	*

* Campos Obligatorios



1 of 1 Find | Next

Competencias Múltiples 014 Barranquilla 014

Estado No. 135 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048600	Ejecutivo Singular		Julio Alejandro Trujillo Barroso	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210004200	Ejecutivo Singular	Alfredo Enrique Campo Ortiz	Alvaro Enrique Donado Giraldo	09/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 09/Oct./2023 08:50:45 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.8-73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Marvin Lopez Casalins
SECRETARIA



Configuración ► Administración ► Reportes ► Soporte ► Manuales ►

La Fijación Por Estado En La Fecha Indicada Para El Tribunal Ó Despacho Ya Existe.

FIJACIÓN POR ESTADO

Ocultar Filtros

Departamento	ATLANTICO 08	*	Ciudad	BARRANQUILLA 08001	*
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	*	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89	*
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 014 BARRANQUILLA 014	*	Fecha Fijación Estado	10/10/2023	*

* Campos Obligatorios

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 09/Oct./2023 08:50:45 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.8-73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Marvin Lopez Casalins

SECRETARIA

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

 No Se Encontraron Registros.

CONSULTA FIJACIÓN DE ESTADOS BUSCAR

Ocultar Filtros

Departamento	ATLANTICO 08	*	Ciudad	BARRANQUILLA 08001	*
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	*	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89	*
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 014 BARRANQUILLA 014	*	Código Del Proceso		
Fecha Inicio	10/10/2023	*	Fecha Fin	10/10/2023	*
Tipo De Identificación	---SELECCIONE---		Número De Identificación		
Primer Nombre			Segundo Nombre		
Primer Apellido			Segundo Apellido		
Razón Social					

* Campos Obligatorios

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 09/Oct./2023 08:50:45 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293
Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.8-73